

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 34

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Domingo Antonio Castillo Pujols.

Abogados: Licdos. Alejandro Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello.

Recurridos: Constructora Bisonó, C. por A. y/o Ing. Rafael Bisonó.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Castillo Pujols, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 11740, serie 13, domiciliado y residente en la calle Pedro Abreu No. 58-B, del sector de Bayona, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 1993, suscrito por los Licdos. Alejandro Castillo Arias y Julio Oscar Martínez, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 409773, serie 1ra. y 323624, serie 1ra., respectivamente, abogados del recurrente, Domingo Antonio Castillo Pujols, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1994, mediante la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida, Constructora Bisonó, C. por A.;

Visto el auto dictado el 14 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a Constructora Bisonó,

Proyecto Diana María y/o Ing. Rafael Bisonó, a pagarle al Sr. Domingo Antonio Castillo Pujols, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 405 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más la proporción de sueldo descontado que asciende a RD\$380.00 pesos, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,400.00 pesos mensual; el pago retroactivo; **Tercero:** Se condena al demandado Constructora Bisonó, Proyecto Diana María y/o Ing. Rafael Bisonó, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Licdos. Alejandro Castillo, Julio Oscar Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por la Constructora Bisonó, C. por A. y el Ing. Rafael V. Bisonó, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre de 1992, dictada a favor de Domingo Antonio Castillo Pujols, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Rechaza la demanda original interpuesta por Domingo Antonio Castillo Pujols, contra la Constructora Bisonó, C. por A., y en consecuencia, se declara injustificada la dimisión de Castillo Pujols; **Tercero:** Rechaza, asimismo, la demanda interpuesta por Domingo Antonio Castillo Pujols, contra el Ing. Rafael V. Bisonó, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe, Domingo Antonio Castillo Pujols, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo de 1951, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y el Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley. Artículo 3 de la Ley No. 3726. Violación de los artículos 1315, 1324 y 1325 del Código Civil. Violación de los artículos 4, 52 y 60 de la Ley No. 834. Violación de los artículos 141, 193 al 213 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 85 y 86, párrafos dos y siete del Código de Trabajo. Violación de los artículos 50, 51 y 52 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. No ponderación de documentos esenciales para el litigio, ni respuestas a las conclusiones de las partes; **Tercer Medio:** Desnaturalización; **Cuarto Medio:** Inobservancia de la forma; **Quinto Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal desnaturaliza los hechos, al indicar que el trabajador dimitió porque no se le pagaron los salarios correspondientes a los días que estuvo hospitalizado, lo que no es cierto, pues su alegato fue que trabajó doce días y recibió un salario menor al que tenía derecho durante ese período; que asimismo el tribunal establece una causa de dimisión distinta a la planteada por el trabajador; que el tribunal rechazó sin ninguna motivación el pedimento de verificación de escritura a fin de demostrar que el trabajador no firmó cheque, ni respondió las conclusiones sobre el fondo ni la solicitud de reapertura de los debates hecha por el recurrente; que de igual manera no ponderó los documentos aportados, tales como sobres de pago donde se evidencian los descuentos y el certificado médico presentado por el trabajador;

Considerando, que la sentencia expresa, lo siguiente: “Que la dimisión de Castillo Pujols, según dicho acto se basó en que fue intervenido quirúrgicamente en el hospital Salvador B. Gautier y, por este motivo, se le dejó de pagar el salario de los días que estuvo enfermo y

hospitalizado; que, en tales circunstancias, es claro que, conforme a los textos legales precitados, su contrato de trabajo estaba legalmente suspendido, sin obligación del patrono de pagar el salario correspondiente a los días de suspensión; que, además, el artículo 50 del Código de Trabajo de 1951, establece que, “en caso de enfermedad y accidente del trabajo, el trabajador sólo recibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre seguro social en las formas y condiciones que dichas leyes determinen”, y que, el artículo 52 del mismo código establece que “el patrono puede nombrar un sustituto mientras dure la ausencia del trabajador por cualquiera de las causas enunciadas en los ordinales 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 47 del Código de Trabajo de 1951”; que dichos artículos fueron invocados por la Constructora Bisonó, C. por A.; que, consecuentemente, en la especie, no se hizo descuento indebido alguno al salario de Castillo Pujols, como se ha alegado; que los pedimento de verificación de escritura y firma, de exclusión de documentos, negación de firmas, remisión de documentos a la Policía Nacional, comparecencia personal, sobreseimiento del caso y demás pedimentos de Castillo Pujols, presentados por conclusiones escritas del 31 de marzo de 1993, fueron rechazados por sentencia in-voce de esta corte de esa misma fecha, sin que dicha sentencia haya sido impugnada; que la prueba aportada por las partes litigantes, no establece que la Constructora Bisonó, C. por A., haya hecho descuento indebido alguno al salario de Castillo Pujols; que tampoco Castillo Pujols ha establecido lo contrario”;

Considerando, que del estudio de las piezas que integran el expediente, se advierte que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el recurrente comunicó al Departamento de Trabajo, haber presentado dimisión del contrato de trabajo que lo ligaba a la recurrida, invocando que esta le descontó su salario para con el mismo pagar a la persona que ocupaba su lugar mientras él estuvo en licencia médica;

Considerando, que el ordinal 8vo. del artículo 47 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, establecía como una causa de suspensión, la enfermedad de cualquier tipo que imposibilitara al trabajador para el desempeño de sus labores, mientras que el artículo 46 de dicho código declaraba que: “Durante la suspensión del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, salvo disposición contraria de la ley o del contrato”;

Considerando, que frente a la admisión del trabajador de que los salarios dejados de pagar correspondían a los días que él estuvo imposibilitado de prestar sus servicios, el tribunal declaró injustificada la dimisión, en vista de que el empleador no estaba en la obligación de pagarle el salario de esos días, por no haber prestado sus servicios personales durante los mismos, por lo que eran inexistentes los descuentos ilegales invocados por el demandante para justificar la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que el Tribunal a-quo rechazó las conclusiones incidentales formuladas por el recurrente, con lo que no se violó ningún derecho a esta, pues es lógico que si el punto de discusión en la especie era determinar si los días de suspensión del contrato de trabajo el empleador está obligado a pagar salarios al trabajador suspendido, no tuviere razón de ser ninguna medida que tendiera a probar que el trabajador no recibió determinada suma de dinero, pues la empresa no alegó que éste había recibido el salario reclamado, sino que no se le pagó por no tener derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede la condenación en costas, en razón de que por no haber

incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo A. Castillo Pujols, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do